JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION. 087583184002-2022-00631-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: LILIANA ESTHER PAEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: ROGELIO DE JESUS MIRANDA GUZMAN

INFORME SECRETARIAL,
Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que nos correspondió por reparto ordinario. Sírvase proveer. Soledad, 19/Diciembre/2022.

La Secretaria MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. SOLEDAD, DICIEMBRE DICIENUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reunir los requisitos legales y contener una obligación clara, expresa y exigible, líbrese mandamiento de pago a favor de la señora LILIANA ESTHER PAEZ RODRIGUEZ, en representación del menor LEONEL ANDRES MIRANDA PAEZ, y en contra del señor ROGELIO DE JESUS MIRANDA GUZMAN, se librará mandamiento de pago por las siguiente suma de dinero:

Con respecto al Acta de Conciliación y/o Acuerdo suscrito entra las partes ante la Notaria Primera de Soledad de fecha 08 de Julio del 2022, en la que se avaló el acuerdo de las partes con respecto a los alimentos de menor arriba reseñada así: Cuota alimentaria a favor del menor LEONEL ANDRES MIRANDA PAEZ en cuantía de OCHOCIENTOS MIL PESOS mensuales, los cuales se cancelarían de la siguiente manera: QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES ($ 500.000,oo) por aporte del padre y la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000,oo) provenientes de un arriendo producto de la sociedad conyugal.

Por lo anterior se librará mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS ML ($ 2.000.000,oo)** por concepto de cantidades dejadas de cancelar por valor de $500.000,oo de los meses de Julio a Octubre del 2022 respecto de la cuota alimentaria fijada mediante conciliación entre las partes. Más los intereses moratorios sobre la suma adeudada, del 0.5% mensual, desde la fecha de mandamiento de pago hasta que se efectué el pago total y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico,

R E S U E L V E.

1.- Librar mandamiento de pago a favor de la señora LILIANA ESTHER PAEZ RODRIGUEZ, en representación del menor LEONEL ANDRES MIRANDA PAEZ, y en contra del señor ROGELIO DE JESUS MIRANDA GUZMAN, identificado con CC. Nº 8.782.425, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS ML ($2.000.000,oo)** concepto de cantidades dejadas de cancelar por valor de $500.000,oo de los meses de Julio a Octubre del 2022 respecto de la cuota alimentaria fijada mediante conciliación entre las partes. Más los intereses moratorios sobre la suma adeudada, del 0.5% mensual, desde la fecha de mandamiento de pago hasta que se efectué el pago total y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2.- De acuerdo con el inciso 5° del artículo 129 del Código de Infancia y de la Adolescencia, ofíciese a la oficina de Migración de Colombia, para que le impida la salida del país al demandado hasta tanto éste preste garantías suficientes para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Igualmente líbrense los oficios respectivos a las centrales de riesgos existentes en este país (CIFIN y DATACREDITO).

3.- Concédase al demandado un término de Cinco (05) días para que cancele el capital y los referidos intereses.

4.- Notifíquese personalmente al demandado en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 290 y art. 291 del C. General del Proceso o según lo previsto en la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 423 de dicha codificación.

5.-Reconocer Personería a la Dra. EUGENIA CARRASCAL DANIES CC No. 22.434.392 y T.P. No. 32.313 del CSJ , en calidad de Defensor Público .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1

MEDIDAS PREVIAS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO
RADICACION. 087583184002-2022-00631-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: LILIANA ESTHER PAEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO : ROGELIO DE JESUS MIRANDA GUZMAN

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente decretar medidas. Sírvase proveer. Soledad, Diciembre 19/ 2022

La Secretaria

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. SOLEDAD, DICIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos de Menor, promovido por la señora LILIANA ESTHER PAEZ RODRIGUEZ, en representación del menor LEONEL ANDRES MIRANDA PAEZ, y en contra del señor ROGELIO DE JESUS MIRANDA GUZMAN, identificado con CC. Nº 8.782.425, para lo cual solicita se decrete las siguientes medidas cautelares dentro del proceso de la referencia con el fin de que el mandamiento de pago no se haga ilusorio.

> 1º. Se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de salarios.y demás prestaciones que perciba el demandado como DOCENTE de la INSTITUCION EDUCATIVA INDIGENA YAMOTSINEMU-RESGUARDO INDIGENA CAÑO MOCHUELO PAZ DE ARIPORO - CASANARE , donde se encuentra vinculado como docente de aula de la IE INDIGENA YAMOTSINEMU SEDE PRINCIPAL.
>
> Comuníquese la medida al pagador de esta entidad, SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por SOCIEDAD FIDUCIORIA FIDUPREVISORA S.A.al correo electrónico: rrh-gestionsecretaríadeeducación.gov.co
>
> Sírvase señora Juez, decretar la medida cautelar solicitada

Conforme a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. general del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 130 del C. de la Infancia y de la Adolescencia, se decretarán las medidas cautelares necesarias para garantizar el pago o cubrimiento efectivo tanto de las cuotas alimentarias atrasadas como de las futuras en garantía del menor beneficiario de los alimentos reclamados.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

1.- DECRETASE el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos que perciba el demandado ROGELIO DE JESUS MIRANDA GUZMAN, identificado con CC. Nº 8.782.425, hasta completar inicialmente la suma de **DOS MILLONES DE PESOS ML ($2.000.000,oo)** para el pago de las cuotas alimentarias atrasadas adeudadas por el ejecutado.

Así también, dedúzcase del salario mensual, que perciba el demandado señor: ROGELIO DE JESUS MIRANDA GUZMAN, identificado con CC. Nº 8.782.425 * **La suma de QUINIENTOS MIL PESOS ML ($500.000,oo), de manera mensual, suma de dinero que deberá incrementarse anualmente de conformidad al aumento del IPC.** Lo anterior **para garantizar el pago de las cuotas futuras**.

2.- Comuníquese al señor Pagador de FIDUPREVISORA (Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaria de Educación municipal de Casanare), para que haga efectivo los descuentos ordenados y los remita a este Juzgado a nombre de la demandante LILIANA ESTHER PAEZ RODRIGUEZ, identificada con CC No. 32.877.420, Estos montos deberán ser consignados por separado en la Casilla Tipo Seis (06) la cantidad de $500.000 correspondiente a

las cuotas alimentarias futuras y en la casilla tipo uno (1) la cantidad que resulte de aplicar la medida del embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos que perciba el demandado ROGELIO DE JESUS MIRANDA GUZMAN, identificado con CC. Nº 8.782.425; del formato entregado por el Banco Agrario de Colombia, y a órdenes de este despacho judicial. Líbrese el oficio correspondiente al pagador. El no cumplimiento a la presente orden judicial, lo hará acreedor a las sanciones de ley (deberá responder solidariamente por los valores dejados de descontare incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales). Líbrese oficio respectivo. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente: 087582034002.** Oficiar en tal sentido.

3. En caso de exceder el límite legalmente embargable, el pagador deberá descontar en primer término las cantidades por concepto de cuotas alimentarias futuras y la quinta parte del salario, se deberá descontar proporcionalmente hasta el límite de concurrencia del CINCUENTA POR CIENTO (50%) embargable, de manera que no lo sobrepase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

01.